

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2019-00039-A**MILTON LUNA TAMAYO
MINISTRO DE EDUCACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”*;

Que, el artículo 11 numeral 9 de la Norma Suprema prescribe: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos (...)”*;

Que, los artículos 26 y 27 de la norma constitucional prevén que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir”*; y, que *“la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz”*;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 344 de la norma ídem prevé que: *“(...) El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo, regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*;

Que, el artículo 424 de la norma ídem prescribe que: *“(...) La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”*;

Que, el artículo 2 literal hh) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural manda: *“La actividad educativa se desarrolla atendiendo a los siguientes principios generales, que son los fundamentos filosóficos, conceptuales y constitucionales que sustentan, definen y*



rigen las decisiones y actividades en el ámbito educativo: (...) Se garantiza el derecho a la educación en cualquier etapa o ciclo de la vida de las personas, así como su acceso, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna (...)”;

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 3 de diciembre de 2001, dicta en lo pertinente que: *“Este Tribunal ha reiterado el principio de derecho internacional aplicable a esta materia, en el sentido de que toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente”*;

Que, el 15 de septiembre de 2011, Edison Cosíos Pineda, estudiante del Instituto Nacional Mejía, salió a las 13:00 una vez culminada su jornada educativa, a una manifestación estudiantil junto con sus compañeros; y, debido a la violenta reacción policial, los estudiantes regresaron a la institución educativa, es en este momento cuando Edison fue impactado en la cabeza por una bomba lacrimógena disparada por un teniente de Policía. Como consecuencia de la agresión, el estudiante quedó inmediatamente en estado neuro vegetativo, hasta que falleció el 16 de abril de 2019;

Que, mediante oficio No. 064/INM/INS-G/2019, de 30 de mayo de 2019, la Inspección General del Instituto Nacional Mejía, remitió el reporte de asistencia de Edison Fernando Cosíos Pineda. De acuerdo con este documento, el estudiante cursaba el segundo año de bachillerato en el período 2011-2012 y culminó sus estudios hasta el primer año de bachillerato;

Que, el 26 de junio de 2014, la Corte Nacional de Justicia casó, de oficio, la sentencia de la Tercera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al establecerse la violación de la indebida aplicación de los artículos 449, 16 y 46 del Código Penal; declarando al procesado Hernán Patricio Salazar Narváez, como autor responsable del delito de lesiones con incapacidad permanente, imponiéndole la pena de 5 años de prisión, con derecho a la reparación integral a la víctima en la cantidad de \$100.000.00 dólares de los Estados Unidos de América;

Que, ante los hechos descritos, la Autoridad Educativa Nacional, como medida de reparación requiere efectuar un reconocimiento póstumo ante el fallecimiento del señor Edison Fernando Cosíos Pineda (+);

Que, mediante memorando No. MINEDUC-SIEBV-2019-00788-M de 24 de junio de 2019, el Subsecretario para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, puso en conocimiento que el señor Viceministro de Educación, mediante sumilla inserta en el memorando No. MINEDUC-SIEBV-2019-00775-M de 24 de junio de 2019, aprobó el documento *"Informe Técnico para la elaboración del proyecto de Acuerdo Ministerial para el otorgamiento del título de bachiller póstumo a Edison Cosíos"*; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, 47, 65, 67, 69, 70, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo.



ACUERDA:

Artículo 1.- Imponer el reconocimiento del grado de bachiller póstumo al señor Edison Fernando Cosíos Pineda (+), ex estudiante del Instituto Nacional Mejía.

Artículo 2.- Entréguese el presente Acuerdo en ceremonia especial conmemorativa.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en Quito, D.M. , a los 26 día(s) del mes de Junio de dos mil diecinueve.

Documento firmado electrónicamente

**MILTON LUNA TAMAYO
MINISTRO DE EDUCACIÓN**